

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de junio de 2012.

VISTOS los recursos interpuestos por Don J.D.L., en nombre y representación de la empresa Compañía de Inventarios Naturales, S.L., contra el acuerdo del órgano de contratación de la empresa pública Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, S.A. (GEDESMA), de 14 de mayo de 2012, por los que se excluye de la licitación, por contener valores anormales o desproporcionados, la oferta presentada a seis contratos de servicios relativos a programas de formación, promoción, dinamización y divulgación ambiental para la anualidad 2012, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 21 de marzo de 2012, por la empresa Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, S.A. (GEDESMA), se publicaron en el Boletín Oficial del Estado los anuncios de licitación de los contratos:

- 2.51.09.00 “Programa de formación, promoción, dinamización y divulgación ambiental en el Centro Arboreto Luis Ceballos, para la anualidad 2012”.

- 2.51.09.01 “Programa de formación, promoción, dinamización y divulgación ambiental en el Centro Casa de El Águila, para la anualidad 2012”.
- 2.51.09.02 “Programa de formación, promoción, dinamización y divulgación ambiental en el Centro El Campillo, para la anualidad 2012”.
- 2.51.09.03 “Programa de formación, promoción, dinamización y divulgación ambiental en el Centro Manzanares, para la anualidad 2012”.
- 2.51.09.04 “Programa de formación, promoción, dinamización y divulgación ambiental en el Centro Valle de la Fuenfría, para la anualidad 2012”.
- 2.51.09.05 “Programa de formación, promoción, dinamización y divulgación ambiental en el Centro Polvoranca, para la anualidad 2012”.

Segundo.- Los actos de apertura de ofertas económicas tuvieron lugar en la sede de GEDESMA, durante los días 19 y 20 de abril de 2012 y en días posteriores se solicitó a los licitadores cuyas ofertas fueron consideradas desproporcionadas o anormales, la justificación de la valoración de las mismas. Compañía de Inventarios Naturales, S.L. (en adelante CINTV) dio cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma, aportando la documentación que estimó oportuna entre los días 25 a 27 de abril de 2012.

En virtud de acuerdo del Órgano de Contratación de GEDESMA de fecha 12 de mayo de 2012, se excluyó a CINTV de las seis licitaciones para los contratos de distintos programas de educación ambiental en los centros de la Comunidad de Madrid anteriormente indicados. Dichas exclusiones fueron comunicadas a la mercantil mediante escritos de fecha 16 de mayo de 2012, en que se concedía un plazo de cinco días naturales para que realizasen las alegaciones que considerasen oportunas.

En fecha de 22 de mayo de 2012, CINTV remitió escrito de alegaciones a GEDESMA en la que manifestaba su disconformidad con dicha exclusión, alegaba los motivos por los que considera insuficiente la motivación de GEDESMA para proceder a la exclusión, solicitaba que se rechazara la propuesta de exclusión de la

licitación o que se diera traslado del contenido del informe técnico requerido por el artículo 152.3 del TRLCSP, concediéndole nuevo plazo para formular alegaciones o subsidiariamente se tenga por anunciada la interposición del oportuno recurso contra la exclusión.

El día 31 de mayo de 2012 se envía burofax a CINTV incluyendo el informe realizado por el Área Jurídica de GEDESMA, que contiene la justificación técnica de la exclusión de las ofertas presentadas por la recurrente según los razonamientos del informe técnico que sirvió de base para la decisión de exclusión.

Tercero.- El día 30 de mayo de 2012, CINTV presentó ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid seis recursos contra las exclusiones de sus ofertas de los contratos enumerado en el antecedente de hecho primero, por considerarlas incursas en baja temeraria.

En los recursos alega y fundamenta que en estos procedimientos de contratación se establece como único criterio de adjudicación el criterio precio. No obstante el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) regula un procedimiento para poner sobre aviso a determinadas ofertas que resultan más bajas que la media conforme a ciertos criterios previamente establecidos. Asimismo, en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) se regula el procedimiento de valoración de la presunción del carácter desproporcionado o anormal de las ofertas, que no es un procedimiento automático, sino que precisa audiencia al licitador que la haya presentado y una resolución motivada a la vista de los informes técnicos del servicio correspondiente. Señala que la decisión del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, cabría calificarla de arbitraria. La recurrente finaliza solicitando que se declare la nulidad de

la resolución del órgano de contratación de GEDESMA de 14 de mayo, por la que se acuerda la exclusión en cada uno de los contratos.

Cuarto.- Con fecha 6 de junio de 2012, el Tribunal acordó la acumulación de la tramitación de los recursos especiales presentados en nombre de CINTV contra el acuerdo del órgano de contratación de GEDESMA por el que se la excluye de la licitación de los contratos de programas de formación en Educación ambiental en cada uno de los centros indicados.

Quinto.- El 11 de junio, el representante de CINTV comunica al Tribunal que, como consecuencia del dictamen jurídico envidado por GEDESMA el 31 de mayo, reitera su solicitud de que se les dé traslado del informe técnico al que se refiere el artículo 152.3 del TRLCSP que debió elaborarse en su día, y que fue considerado por la Mesa de contratación para su exclusión, por considerar que no se pueden tener en consideración los argumentos que a posteriori la administración ha elaborado en el informe de 31 de mayo, contra los que no ha tenido oportunidad de pronunciarse y solicita copia íntegra del informe elaborado que fue tenido en consideración para acordar la exclusión de todos y cada uno de los concursos objeto del recurso.

Dicha solicitud fue contestada comunicando que el acceso al expediente y la expedición de copias de los documentos obrantes en el mismo es un trámite no previsto en la regulación de la tramitación del recurso especial en materia de contratación para el recurrente. Si bien es cierto que una correcta notificación puede hacer innecesario el acceso al expediente por parte de quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento de licitación al objeto de interponer recurso especial suficientemente motivado, ello no exime de la obligación que incumbe al órgano de contratación de conceder a los interesados en el procedimiento el derecho de acceso a la información del expediente, el cual se encuentra amparado por el principio general de transparencia previsto para la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada aplicable a los poderes adjudicadores

que no tengan el carácter de administraciones públicas en el artículo 191 del TRLCSP.

A la vista de lo anterior la recurrente se puede dirigir al órgano de contratación, que tramita los expedientes, solicitando el acceso a aquellos a los que ha licitado, si bien éste deberá tener en cuenta la obligación que incumbe al citado órgano de contratación de respetar la debida confidencialidad, tanto de aquella información a la que se refiere el artículo 153 del TRLCSP, como de la obligación que con carácter general se establece en el artículo 140 del mismo texto legal.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En primer lugar cabe examinar si se cumple el requisito procedimental de legitimación activa necesario para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Si bien como regla general, ha de reconocerse legitimación para impugnar la adjudicación de un contrato a quienes han concurrido al mismo y el recurrente ha participado en el procedimiento en examen, conviene estudiar si en el presente caso ostenta plena legitimación para la impugnación de la exclusión respecto de cada uno de los contratos.

La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la

pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza la ley confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Una vez expuesta la anterior jurisprudencia, podemos abordar ya el examen de la cuestión planteada en el presente recurso. El único criterio de adjudicación de todos los contratos objeto del recurso es el precio y de prosperar la pretensión ejercitada por la recurrente, solicita se declare la nulidad de la resolución de exclusión, lo que producirá un beneficio cierto a su favor, pues de tratarse de la oferta más económica supondría la adjudicación del contrato a su favor.

Examinado el expediente, se constata que la recurrente para los centros de educación ambiental El Campillo, Manzanares y Polvoranca, CINTV ha presentado la oferta admitida de menor importe. En los expedientes de los contratos relativos a los centros de educación ambiental Arboreto Luis Ceballos, Casa El Águila y Valle de la Fuenfría, no ha presentado la oferta económicamente más ventajosa. Sin embargo, según el informe de valoración *“ninguna de las empresas incursas en presunción de temeridad, han logrado explicar satisfactoriamente las razones por las que han podido ofrecer esas bajas”*. Por ello, fueron excluidas al igual que CNTV, sin que conste que hayan presentado recurso.

Así, se concluye la concurrencia en el recurrente de interés legitimador para la impugnación de la resolución de exclusión. Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- El órgano de contratación acordó la exclusión el 14 de mayo, siendo remitida la notificación el 16 de mayo e interpuestos los recursos el 30 de mayo, por tanto la interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de unos contratos de servicios clasificados en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, cada uno de ellos con un valor estimado superior a

200.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto a la competencia del Tribunal para la resolución del recurso, se alega por el órgano de contratación, en su informe, que no estima competente al Tribunal debido a que la reclamación procedería ante el mismo órgano que dictó la resolución. Señala que *“ello es así porque aun tratándose de una decisión tomada en un procedimiento de contratación, por una entidad que forma parte del sector público conforme a lo establecido en el artículo 3.1.d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), el supuesto está excluido en el ámbito subjetivo de conformidad con lo establecido en el artículo 4.n) del TRLCSP”*.

Los contratos objeto de los recursos son consecuencia de sendas encomiendas de gestión realizadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio al amparo del convenio marco suscrito por dicha consejería con GEDESMA el 11 de marzo de 1999.

La naturaleza jurídica, la finalidad y el objeto para que fue creada GEDESMA, se configura en el artículo 13 de la Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que la califica como empresa pública con forma de sociedad mercantil, de la que la Comunidad de Madrid ostenta el 100% del accionariado. Asimismo, GEDESMA ostenta la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad de Madrid y los organismos públicos de ella dependientes, estando obligada a realizar con carácter exclusivo los trabajos que le encomienden en las materias que constituyen su objeto social.

El mencionado artículo 4.n) del TRLCSP establece que:

“1. Están excluidos del ámbito de la presente Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas:

(...)

n) Los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación. No obstante, los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección 11 del Capítulo 11 de este Título Preliminar, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 137.1 y 190.”

Como consecuencia de su exclusión del ámbito de aplicación del TRLCSP el apartado 2 del citado artículo 4 dispone que:

“2. Los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse”.

Es decir, lo que queda excluido del ámbito de aplicación del TRLCSP son los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación. Pero en cuanto a los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio para la realización de las prestaciones objeto del encargo, estos quedan sometidos al TRLCSP.

GEDESMA, es una empresa pública que forma parte del sector público de la Comunidad de Madrid que reúne los requisitos establecidos en el artículo 3.3.b) del

TRLCSP, por lo que tiene la consideración de poder adjudicador. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, como son los que han sido objeto de recurso, será de aplicación lo dispuesto en el Libro I del TRLCSP, con las excepciones previstas en el mismo, y se regirán en cuanto a su preparación por lo dispuesto en el artículo 137.2 y en cuanto a la adjudicación por lo establecido en el artículo 191 del mismo texto legal. En este sentido se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su informe 8/2008, de 10 de julio.

En consecuencia, los contratos objeto del recurso están sujetos al TRLCSP y son susceptibles del recurso especial en materia de contratación en los términos del artículo 40 del mismo, pues se trata de actos dictados por un poder adjudicador referidos a un tipo contractual incluido en dicho artículo.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.5 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto se trata de determinar si se ha producido alguna causa que pueda determinar la nulidad del acuerdo de exclusión y, en concreto, como alega la recurrente, por no haberle sido dado traslado motivado de la decisión de exclusión o haberle dado traslado del informe técnico de la justificación de su oferta.

Como se ha señalado en el fundamento de derecho anterior, GEDESMA es una empresa pública de la Comunidad de Madrid que tiene la consideración de poder adjudicador y tratándose los expediente objeto de recurso de contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada, se regirán en cuanto a su preparación por lo dispuesto en el artículo 137.2 y en cuanto a la adjudicación por lo establecido en el artículo 191 del TRLCSP. La adjudicación estará sometida a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no

discriminación. Asimismo GEDESMA tiene aprobadas sus instrucciones de contratación que regulan los procedimientos de contratación.

Los Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establecen un único criterio de adjudicación, el precio. En el mismo se establecen los criterios por los que se considerarán en presunción de desproporcionadas o temerarias las ofertas.

En aplicación de dichos criterios la oferta de CINTV, a cada uno de los seis expedientes, fue considerada en el supuesto de presunción contemplado, hecho que no se discute por la recurrente.

Es de aplicación lo establecido en la cláusula 9 del PCAP “de conformidad con el artículo 152 del TRLCSP, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado, siendo potestativo del órgano de contratación el adjudicar el contrato a proposiciones incursas en presunción de temeridad.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, acordará la adjudicación a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas, que se estime puede ser cumplida a satisfacción de GEDESMA.”

Hay que tener en cuenta que según lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 152 corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

Por parte de GEDESMA se ha seguido el procedimiento previsto y se concedió a los licitadores que presentaron ofertas incursas en presunción de ser desproporcionadas o temerarias trámite para justificar la viabilidad de tales ofertas. Asimismo, se ha procedido a solicitar informe técnico sobre la viabilidad de las mismas a la vista de las justificaciones presentadas. El informe que consta en cada expediente analiza las justificaciones aportadas por cada una de las diferentes empresas incursas en la presunción de temeridad y en concreto por CINTV. En el "Informe técnico de valoración de proposiciones presentadas a los contratos" que se elabora por el Área de Obras y Proyectos Ambientales de GEDESMA para cada uno de los expedientes de los programas de formación, promoción, dinamización y divulgación ambiental de los centros de educación ambiental, se establece que *“la empresa no realiza una suficiente justificación de la baja efectuada, que presupone la no viabilidad económica ni técnica de la oferta, llegándose a la conclusión de que no es posible la ejecución del servicio en los términos de calidad planteados en el Pliego de Licitación”*.

La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que componen la oferta y de las características que concurren en la propia empresa licitadora, por tanto, a la vista de la justificación y de los informes técnicos emitidos, el órgano de contratación, a quien corresponde la decisión sobre la apreciación de la posibilidad de cumplimiento de la oferta ha contado con el asesoramiento preceptivo y este está debidamente motivado en base a la justificación aportada por la recurrente

Finalmente se ha procedido a notificar la exclusión a todos los licitadores cuyas justificaciones no han sido consideradas satisfactorias o suficientes. El TRLCSP no prevé la necesidad de notificación de la decisión de exclusión, ello sin perjuicio de que pueda hacerse y sea recomendable, y en ese caso ha de cumplir los requisitos de motivación y aspectos formales de forma y plazo de impugnación. La adjudicación del contrato está sujeta a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación. La aplicación de estos principios conlleva que en la notificación a los licitadores se den a conocer los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes.

La notificación de la adjudicación ha de contener la motivación suficiente que permita la interposición de un recurso. Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación expresará en forma resumida las razones por las que no se haya admitido su oferta. Así, el artículo 151.4 del TRLCSP, aplicable a las Administraciones Públicas, hace referencia a la necesidad de que la notificación contenga la *“información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*. Dentro del concepto de información necesaria

han de incluirse no sólo los aspectos sustantivos relativos a la calificación de la documentación y valoración de las ofertas presentadas, sino también los aspectos formales relativos a la forma de impugnación de la decisión de adjudicación, es decir, recurso procedente, plazo para su interposición y órgano ante el que ha de interponerse. Esta información ha de ser exigible también a los poderes adjudicadores, pues otra solución conllevaría un tratamiento distinto a los adjudicatarios de contratos según que la entidad contratante fuera Administración Pública o no (poder adjudicador), extremo que resulta contrario a la finalidad perseguida por la LCSP.

En la comunicación remitida a CINTV consta que la oferta presentada a cada uno de los contratos *“ha sido excluida de la citada licitación, por presentar valores anormales o desproporcionados, y no haber justificado la valoración de la misma a satisfacción de GEDESMA”*. La comunicación hace constar la posibilidad de presentar alegaciones en el plazo de cinco días naturales omitiendo la posibilidad de recurso y los plazos para su ejercicio.

La notificación de la exclusión, de realizarse con independencia de la notificación de adjudicación, por aplicación del principio de transparencia, ha de estar motivada, no precisando que se trate de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado pero sí ha de ser racional y suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y puedan defender, en su caso, sus derechos e intereses. La recurrente, dentro de plazo ha presentado escrito de alegaciones y con posterioridad recurso especial en materia de contratación.

Evidentemente la comunicación remitida es insuficiente por carecer de todo razonamiento, por lo cual se debería concluir la anulabilidad del acto y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento en que la infracción se cometió, de manera que el licitador excluido cuente con la información suficiente que le permita interponer un recurso suficientemente fundado contra la misma.

Sin embargo, el día 31 de mayo, una vez ya presentado el recurso, GEDESMA remitió a la recurrente un informe realizado por el Área Jurídica incluyendo la justificación técnica de la exclusión de las ofertas presentadas por dicha mercantil. En el informe, aunque es de fecha posterior a la notificación de exclusión, se reproducen los argumentos del informe técnico que sirvieron al órgano de contratación para acordar la exclusión. En consecuencia el defecto de la notificación ha quedado subsanado y el licitador contaría con la posibilidad de interponer recurso contra la decisión de exclusión. No obstante, en ese caso la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

El análisis de la documentación del expediente permite al Tribunal entrar a conocer el fondo del asunto y como se ha señalado, aparece que se han cumplido los requisitos procedimentales respecto de las ofertas presuntamente desproporcionadas o anormales y de motivación suficiente de la decisión, por lo que por economía procesal no cabe la retroacción del expediente y procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.5 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar los recursos especiales, interpuestos por Don J.D.L., en nombre y representación de la empresa Compañía de Inventarios Naturales, S.L., contra el acuerdo del órgano de contratación de la empresa pública Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, S.A. (GEDESMA), de 14 de mayo de 2012, por el que se excluye de la licitación, por contener valores anormales o desproporcionados, la oferta presentada a los seis contratos de servicios relativos a Programas de formación, promoción, dinamización y divulgación ambiental para la anualidad 2012, relacionados en el antecedente de hecho primero.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.